

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**
Sala Quinta de Decisión Laboral

Radicado No.: 73001-22-05-000-2020-00091-03
Asunto: Incidente de desacato de primera instancia
Incidentante: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
Incidentados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y otros
Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Ibagué – Tolima, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, procede la Sala Decisión, el incidente de desacato de la referencia, mediante proveído discutido y aprobado con Acta No. **013**.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

En fallo de tutela proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral de esta Corporación el *13 de octubre de 2020*, se dispuso declarar al Parque Nacional Natural Los Nevados como Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral y como sujeto declarado, se tutelaron los derechos fundamentales del Parque Nacional de Los Nevados a la vida, a la salud y a un ambiente sano, debido a la omisión de las entidades nacionales, territoriales y las Corporaciones Autónomas accionadas, en sus deberes de cuidado, mantenimiento y conservación y en consecuencia se emitieron una serie de órdenes a las entidades accionadas y vinculadas.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10716-2020 de 25 de noviembre de 2020, al resolver la impugnación que interpusieron varios de los accionados, resolvió:

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia emitida en primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

- (i) **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD**, en conexidad con el **MEDIO AMBIENTE**, de **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**.
- (ii) **DECLARAR** que el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS ES SUJETO DE DERECHOS** a la vida, a la salud y ambiente sano, cuya representación legal está a cargo del Presidente de la República como Jefe de Estado,

Radicación n.º 90309

facultad que podrá ejercer a través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la entidad que haga sus veces.

- (iii) **ORDENAR** al Presidente de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, a los Municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca, a La Nación – Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima, Quindío, Caldas y Risaralda y al Instituto Von Humboldt, elaborar de manera mancomunada y coordinada el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el cual deberá partir del plan que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia elaboró para el periodo 2017-2022 y, a su vez, deberá consagrar con precisión y claridad los tiempos, funciones y responsabilidades de cada uno en las acciones acordadas, con los compromisos a corto, mediano y largo plazo, tanto en las labores que se realizarán al interior del

parque, así como las que se llevarán a cabo en la respectiva zona de amortiguación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- (iv) Para la designación de los respectivos representantes, el Presidente de la República, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, los Municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca, La Nación – Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima, Quindío, Caldas y Risaralda y el Instituto Von Humboldt cuentan con un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de este proveído.
- (v) Vencido el anterior plazo, el Presidente de la República, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, los Municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca, La Nación –

Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima, Quindío, Caldas y Risaralda y el Instituto Von Humboldt cuentan con un término de un (1) año para que los representantes designados conformen un comité, preparen y presenten ante el *a quo* constitucional el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados, así como de las correspondientes zonas de amortiguación.

- (vi) Aprobado el plan presentado, las autoridades antes mencionadas deberán implementarlo de manera inmediata de acuerdo con los plazos fijados para cada etapa, lo cual deberá ser verificado por la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento que se implemente en aquel plan. Todos los compromisos, directrices y órdenes que se deriven del Plan antes mencionado hacen parte integral del presente trámite y por tanto estarán sujetos a desacato.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo, octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia conforme las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar, se **ORDENA:**

(i) al Presidente de la República de Colombia, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, designar un grupo especial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que acompañe de manera continua y permanente las labores de conservación, manejo y protección que realiza Parque Nacionales Naturales de Colombia en el Parque Nacional Natural Los Nevados, en especial la zona del departamento del Tolima, la cual cuenta con restricción de acceso por «riesgo público» de acuerdo con la «Alerta Temprana de Inminencia No 047 de 2019» emitida por la Defensoría del Pueblo.

(ii) a los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, y a los municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca apoyar tal labor con los respectivos cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Unidades de Gestión del Riesgo.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

Prosiguiendo con el trámite de la presente acción constitucional, con miras a verificar el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas, tanto en el fallo de primera instancia como en el de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso requerir al jefe del Parque Nacional Natural de Los Nevados, Dirección Territorial Andes Occidentales y representante designado por la directora general de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; al señor Presidente de la República de Colombia y a las personas que fueron designadas como representantes de las siguientes entidades y a sus delegantes Gobernación de Caldas, Gobernación de Quindío, Municipios de Ibagué, Villamaría Santa Rosa de Cabal, Salento, Santa Isabel, Villahermosa, Casabianca, y al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que procedieran a informar por qué no habían dado cumplimiento a las órdenes que les competía cumplir contenidas en las decisiones de primera y segunda instancia, y en caso de no haberlo hecho proceder a hacerlo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído; y prevenir al accionante y al representante del Ministerio Público que una vez se agotara el trámite ordenado en esa providencia se proveería acerca de sus solicitudes que apuntaban también a obtener el cumplimiento del fallo.

Vencido el término del requerimiento realizado mediante proveído de *15 de marzo de 2022*, por auto de 7 de abril de 2022 se ordenó: Poner en conocimiento del accionante y las entidades accionadas y vinculadas las respuestas emitidas por la Defensora del Pueblo Regional Tolima, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alcaldía Municipal de Villahermosa – Tolima, Alcaldía Municipal de Salento – Quindío, Alcaldía Municipal de Ibagué – Tolima, Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, oficina jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, a fin de que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de ese proveído, se pronunciaran sobre las mismas; **requerir** por *última vez* y bajo los apremios del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a las personas que fueron designadas como representantes de las entidades y a sus delegantes: Gobernación de Caldas, doctora Paola Andrea Loaiza Cruz, Gobernación de Quindío, doctora Paula Andrea Huertas Arcila, Municipio de Santa Isabel, ingeniero Jimmy Moya Duarte y su Alcalde Municipal, Municipio de Casabianca a través de su Alcaldesa Municipal María Yineth Cifuentes Giraldo, para que procedieran a informar porque no han dado cumplimiento a las órdenes que les compete cumplir contenidas en las decisiones de primera y segunda instancia, y en caso de no haberlo hecho proceder a hacerlo dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de dicho proveído; negar la petición de aclaración del auto de *15 de marzo de 2022*, formulada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Convocar a audiencia para realización de seguimiento al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, para el **29 de abril de 2022** a las **10:00 a.m.**, con los representantes de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

En respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de *7 de mayo de 2022* se observan en el expediente digital las siguientes respuestas:

a). La doctora Paola Andrea Loaiza Cruz en su condición de Secretaria de Medio Ambiente de la Gobernación de Caldas a través de oficio SECAMB-305 de 9 de mayo de 2022 informa que se designaron como representantes de la Gobernación para la participación en las actividades a desarrollar en cumplimiento al fallo de tutela a Paola Andrea Loaiza Cruz, Secretaria de Medio Ambiente del Departamento de Caldas y al doctor Oscar López Naranjo Jefe de la Unidad de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Secretaría del Medio Ambiente. Así mismo precisó que en la vigencia de 2022 han contratado a 3 profesionales con el fin de apoyar las actividades de acompañamiento y monitoreo del área de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados, con quienes han desarrollado actividades de conformación y capacitación de brigadas forestales y recorridos de monitoreo en el sector de La Esperanza, Laguna Negra y Cerro Gualí, así como el sector de Villamaría. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 06, Respuesta Secretaría Ambiente Depto Caldas. pdf*).

b). La doctora Paula Andrea Huertas Arcila obrando como Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío indicó que la Gobernación no ha incumplido la orden de tutela contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo pues en lo que tiene que ver con el departamento del Quindío, fueron otros entes los llamados a cumplir dicha orden, esto es, la Alcaldía Municipal de Salento y la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cuales actúan de manera autónoma e independiente. Preciso que el departamento del Quindío como acción de la mitigación de los efectos de cambio climático cuenta con proyecto de regalías denominado “Implementación de acciones de adaptación Etapa I de Plan de Gestión Integral de Cambio Climático (PIGCC) el cual cuenta con código BPIN no. 2018000040015 por valor de \$18.165.979.700 y tiene recursos definidos por valor de \$1.952.882.600 para el municipio de Salento como área de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados; que el departamento no tiene la competencia directa para realizar las actividades tendientes a buscar la actualización del plan de manejo del área protegida, pues dicha actuación recae es en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Dirección Territorial Andes Occidentales y que para la ejecución de procesos de sustitución o reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto, se requiere la participación de entidades que permitan garantizar la sostenibilidad de las acciones, en este caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Finalmente reiteró que son los municipios los llamados a iniciar la recuperación de las ocupaciones con diferentes usos y construcciones ilegales contrarias al uso de protección que deben propender en las áreas de páramo y de influencia en cada territorio, de la mano con lo dispuesto en sus diferentes planes de ordenamiento territorial en la materia y así sumar esfuerzos respecto de la recuperación y conservación de las referidas áreas. En consecuencia, solicitó la desvinculación del incidente de desacato, allegando informe radicado ante Parques Nacionales Naturales con el fin de dar respuesta a los cuestionamientos remitidos por la Procuraduría General de la Nación con los respectivos informes de las secretarías de planeación y agricultura del departamento, informe radicado ante Parques Nacionales Naturales de Colombia en los cuales solicita se actualicen las acciones tendientes al cumplimiento del plan conjunto de accionados e informe radicado ante la Procuraduría General de la Nación resolviendo observaciones tendientes a demostrar el cumplimiento al fallo de tutela, con los respectivos informes de las Secretarías de Planeación y Agricultura del departamento. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 06, Respuesta Secretaría de Representación Judicial y Defensa Quindío. pdf).*

c). El Jefe de la oficina asesora jurídica grupo de predios de Parques Nacionales Naturales de Colombia informó sobre las acciones que ha realizado en atención a los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo celebrada el *30 de marzo de 2022*, entre ellos, solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras sobre el estado actual de los procesos agrarios asociados a los predios denominados Los Mesones y La Siberia; realización

de mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Tierras el *2 de mayo de 2022*; solicitud de información de *14 procesos agrarios* en curso localizados en el Parque Nacional Natural Los Nevados y *38 solicitudes* de inicio enviadas por la entidad a la Agencia Nacional de Tierras desde el año *2019*; y convocatoria a reunión de trabajo para el *19 de mayo de 2022* con el fin de revisar cada una de las actuaciones administrativas de conocimiento de la Agencia. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 08, Comunicación Parques Nacionales Naturales.pdf*).

d). La secretaría jurídica de la Unidad de defensa, representación judicial, asuntos normativos y personerías jurídicas de la Gobernación de Caldas, a través de oficio SJ-0639 de *11 de mayo de 2022*, remitió copia del requerimiento realizado a la Secretaria del Medio Ambiente de la Gobernación para que en el ámbito de sus competencias de cumplimiento a la sentencia de tutela, y a la Jefe de la unidad de control disciplinario del departamento de Caldas a fin de que de inicio a la actuación disciplinaria correspondiente en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 09, Respuesta Secretaría Jurídica Departamento Caldas.pdf*).

e). La alcaldesa del municipio de Casabianca - Tolima, informó acerca de las acciones desarrolladas en cumplimiento al fallo de tutela hasta el *5 de mayo de 2022*, enfocadas a coordinar y articular una red de monitoreo ambiental, para hacer presencia interinstitucional en 13 sitios clave para el control de acceso al Parque de personas no autorizadas, especies ferales u otros animales ubicados en la zona con función amortiguadora del Parque; que se realizaron jornadas de socialización y capacitación a los diferentes actores que inciden directa e indirectamente en las presiones que se generan en las áreas protegidas del parque; se han realizado reuniones con el Comité de representantes designados por las entidades accionadas para preparar y presentar el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque y ha participado en las mesas de trabajo en las que se identificaron líneas temáticas con diferentes instrumentos como son las de conservación, ordenamiento territorial y uso de suelos, servicios ecosistémicos (ecoturismo, provisión de recurso hídrico), gestión del riesgo, prevención, vigilancia y control, entre otros; se realizó una guía con aspectos básicos socializados a los visitantes y habitantes de la zona para el acompañamiento en educación y sensibilización ambiental en áreas protegidas, por lo que considera que existen motivos fundados y suficientes para predicar el total cumplimiento de la orden judicial y en consecuencia considera que sobreviene la configuración de un hecho superado por carencia de objeto en el presente incidente de desacato. Informando además que desde el *2 de febrero de 2022* se designó como responsable del cumplimiento al fallo de tutela a Fernando Hernández Montoya Profesional de apoyo de la Dirección Agropecuaria, Medio Ambiente y Turismo del municipio de Casabianca. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 10, Respuesta Alcaldía Casabianca.pdf*).

f). El Gobernador del departamento del Quindío remitió las comunicaciones a través de las cuales, requirió a la doctora Paula Andrea Huertas Arcila, secretaria de Representación Judicial y Defensa del departamento para que diera cumplimiento al fallo de tutela y dispuso la compulsa de copias para que la directora de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Quindío en contra de la doctora Paula Andrea Huertas Arcila por presunto incumplimiento al fallo de tutela. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 11, Respuesta Gobernador Departamento de Quindío.pdf*).

g). La apoderada especial de la Presidencia de la República, para acreditar el cumplimiento de la obligación echada de menos por este Tribunal alega que el 12 de octubre de 2021 se instaló la mesa interinstitucional para la conservación del Parque Nacional Natural de los Nevados con la presencia de la Consejería Presidencial para las Regiones, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, la Unidad de Parques Nacionales, Ejército Nacional y la Policía Nacional. Que en esa mesa se nombró al teniente coronel Alexander López de la 5ª. División del Ejército y al coronel William Castaño, subdirector de la División de Carabineros como representantes en el grupo especial de protección y conservación del parque.

In extenso hace la apoderada una presentación de las funciones y roles que, a partir de la Constitución Política y la ley tienen las fuerzas armadas de nuestra nación, especificando las que corresponden al ejército nacional, a la policía nacional y al cuerpo especial de carabineros, refiriendo que el señor presidente de la República es el comandante supremo de la fuerza pública y que lo hace personalmente o por conducto del Ministerio de Defensa. Recalca la misionalidad de la dirección de carabineros de acuerdo con la resolución 1583 de 2014 y las funciones que atañen a los grupos de parques y reservas naturales conforme con la resolución 6965 de octubre 27 de 2016.

En varios apartes de su intervención reitera que la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se cumplió porque ya se delegó al oficial de operaciones de la 5ª división como el encargado de liderar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la orden de tutela; que ya se han llevado a cabo mesas de trabajo en las capitales de departamento relacionadas con el cumplimiento del fallo, en el área protegida y que incluso se elaboró una matriz de acompañamiento.

Luego de hacer énfasis en el sentido de que el señor presidente de la República si cumplió y está cumpliendo con la orden de tutela, da un viraje repentino a las consideraciones de defensa expresando que si lo que pretenden la Corte y el Tribunal es que se conforme un grupo especial del ejército y la policía nacional que haga presencia constante y permanente alrededor de todo el kilometraje del parque, ello resulta imposible desde el punto de vista técnico, misional, normativo y funcional, teniendo como base la presentación que hizo sobre las funciones y roles de cada uno de esos entes y porque Colombia tiene

“*mayores problemas de seguridad y necesidad de pie de fuerza*”. Que, igual, ya existe un grupo de parques y reservas naturales del área de seguridad ambiental.

A renglón seguido pasa a decir que no se cumplen los elementos subjetivo y objetivo para que el Tribunal eventualmente pueda imponer una sanción por desacato; que el señor presidente de la república dio cumplimiento a la orden “a través de sus agentes” y que **“no se ha realizado de manera efectiva la designación de un grupo especial de las fuerzas militares o de la policía nacional que acompañe de manera continua y permanente las labores de conservación, manejo y protección que realiza parques nacionales en el parque porque se trata de una orden o solicitud, material, legal y técnicamente imposible.”** (pag. 11 del oficio de respuesta).

En los apartes finales de su intervención, la apoderada especial del señor presidente de la república expresa que, por disposiciones constitucionales y legales, única y exclusivamente la Cámara de Representantes del Congreso de la República tiene competencia y atribuciones para imponer cualquier tipo de sanción al señor presidente de la República y que, por lo tanto, este Tribunal no tiene competencia o atribuciones para ello.

Se aneja un acta de 12 de octubre de 2021 sobre “Avances en el cumplimiento” en la cual se menciona la elaboración de una hoja de ruta con la participación del ministro de Defensa en 3 mesas de trabajo con el comando de las Fuerzas Militares, el director de la Unidad de Parques Nacionales y la Consejería Presidencial para las Regiones. En la misma se pide a Parques Nacionales remitir a la presidencia un cronograma de solicitudes de apoyo. Por su lado, esta entidad presenta una solicitud en relación con la situación de riesgo público que se viene presentando en los municipios de Santa Isabel y Murillo por el rearme de grupos armados ilegales y sobre las problemáticas que se vienen presentando por el uso, ocupación y tenencia de tierras, turismo no regulado y capacidad de manejo del área total del parque. La 6ª y 8ª brigadas del ejército nacional presentan información de apoyos brindados en temas de seguridad y restauración ecológica. La consejería presidencial en hoja de ruta plantea tener delegados específicos: el coronel Fabian Castro y la funcionaria María José Ramírez y por Mindefensa el coronel William Castaño y el coronel Carlos González. Dice que desde el Ministerio de Defensa se enviaron unos cronogramas y una matriz y que la próxima mesa se llevará a cabo en el mes de noviembre en Manizales.

En desarrollo de lo tratado en el acta antes referida, encontramos oficio de 15 de octubre de 2021 de la Consejería Presidencial para las Regiones al jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, firmado por el director de Políticas y Consolidación de la Seguridad, para “continuar” con el cumplimiento de la sentencia, solicitando que se delegue al oficial de operaciones de la 5ª. División para que lidere y coordine las acciones por parte del ejército “EN EL PARQUE”. En el mismo sentido se dirigió un oficio a la dirección de la Policía Nacional para una designación en tal sentido, pero curiosamente este documento

tiene es fecha de 5 de octubre de 2021, 7 días incluso antes de la reunión en que se acordó hacer tal tipo de solicitudes.

Sin que se sepa si para el mes de noviembre se llevó a cabo en Manizales la reunión acordada, por no haberse aportado prueba de su celebración, aparece un oficio de 14 de febrero de 2022, mediante el cual la consejería de la presidencia convoca a mesa de trabajo presencial el 21 de febrero de 2022 en Pereira, solicitando que se delegue al oficial de operaciones de la 5ª división y delega una funcionaria para que coordine. En el mismo sentido hay oficio de febrero 16 de 2022 al subdirector de la policía nacional. No se aportó prueba de la celebración de tal reunión.

También se acompañó con la respuesta dada por la apoderada de la presidencia de la República, un registro fotográfico de campañas de prevención y educación ciudadana con actividades de sensibilización y prevención de delitos de homicidio y hurto, de patrullajes en zonas rurales, de incautación de especies vegetales y de registro de personas en zonas de ingreso, todo ello en el departamento del Tolima en los municipios de Ibagué, Anzoátegui y Casabianca, desarrolladas por personal de la policía nacional, cuerpo de carabineros, entre los meses de enero y noviembre de 2021.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se abstenga esta Magistratura de imponer sanción alguna o investigación si quiera en contra del presidente de la República por no tener competencia al respecto, por tratarse de un funcionario aforado, máxime cuando él no es el sujeto procesal. (*Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 12, Respuesta Presidencia.pdf, Folios 1 a 130*).

PRUEBAS A TENER EN CUENTA

DEL ACCIONADO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOCTOR IVAN DUQUE MARQUEZ

Respecto del accionado señor presidente de la República de Colombia doctor Iván Duque Márquez, han de valorarse como pruebas las documentales aportadas con el Oficio No. OFI22-00044413/IDM 13010000 de *10 de mayo de 2022* remitido por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor presidente de la

República, relacionadas en los siguientes términos:



III. ANEXOS

1. Resolución 01583 del 24 de abril de 2014.
2. Oficio NO. RS20211005025194 del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Oficio NO. RS20220216015129 del 16 de febrero de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Oficio NO. RS20220215014554 del 14 de febrero de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional.
5. Oficio NO. RS20211015029815 del 15 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional.
6. Acta No. 2.25 GC-MD-F038-02 del 12 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional.
7. Consolidado STL 10716 de 2020 – noviembre
8. Cumplimiento diciembre Ministerio de Defensa Nacional
9. Consolidado acompañamiento enero Parques Naturales- División Quinta
10. Matriz Sentencia PNN Los Nevados – febrero
11. Seguimiento STL 10716 de 2020 – abril de 2022
12. Cronograma de atención de puntos de control (enero – marzo 2022)
13. Cronograma de atención de puntos de control orden séptima
14. Cumplimiento Julio – agosto – septiembre Ministerio de Defensa Nacional
15. Copia del informe de PNN Los Nevados – octubre
16. Actividades PNN Los Nevados – anual

IV. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico mariaobando@presidencia.gov.co

Cordialmente,

MARÍA JULIANA OBANDO ASAF
Asesora
SECRETARÍA JURÍDICA

**DE LA DOCTORA PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ, SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
Y DESIGNADA POR SU GOBERNADOR:**

Se tendrán como pruebas las documentales allegadas con el oficio SECAMB-305 de 9 de mayo de 2022 a través del cual dio respuesta al incidente de desacato de tutela, obrantes a folios 17 a 35 del Archivo Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 06, Respuesta Secretaría Ambiente Depto Caldas pdf., relacionadas con: Registro de asistencia a reuniones previas de conformación de brigada zona amortiguadora de la Gobernación de Caldas, Registro de asistencia Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riosucio – Caldas para la conformación de brigadas forestales del Parque Nacional Natural Los Nevados y cursos brigadistas forestales; Informe de visita y monitoreo a las áreas de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados jurisdicción Caldas, presentado por la Secretaría Departamental del Medio Ambiente de la Gobernación de Caldas.

**DE LA DOCTORA PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA SECRETARIA DE
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Y DESIGNADA POR SU GOBERNADOR:**

Se tendrán como pruebas documentales las allegadas con el oficio de *11 de mayo de 2022* mediante el cual realizó el pronunciamiento al incidente de desacato, obrantes a folios *12 a 23* del Archivo Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 07, Respuesta Secretaría Representación Legal y Defensa Quindío. pdf., relacionadas con:

SOLICITUD

De manera respetuosa se solicita a su despacho se nos desvincule del incidente toda vez que como se logra demostrar mediante este escrito y los informes aportados el departamento del Quindío jamás ha querido desconocer ninguna orden dada dentro del mismo fallo de tutela y que mediante los anexos pertenecientes a este escrito demostramos que la intención real del departamento del Quindío es la de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

ANEXOS

1. Informe radicado ante parques nacionales con la finalidad de dar cumplimiento a cuestionamientos remitidos por La Procuraduría General De La Nación, con los respectivos informes de las secretarías de PLANEACIÓN Y AGRICULTURA DEL DEPARTAMENTO.
2. Informes radicados ante parques nacionales en el cual solicita se actualice las acciones tendientes al cumplimiento del plan conjunto de accionados, con los respectivos informes de las SECRETARIAS DE PLANEACIÓN Y AGRICULTURA DEL DEPARTAMENTO.
3. Infrme radicado ante Procuraduría General De La Nación resolviendo observaciones tendientes a demostrar el cumplimiento, con los respectivos informes de las SECRETARIAS DE PLANEACIÓN Y AGRICULTURA DEL DEPARTAMENTO.

Cordialmente,


PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA
SECRETARIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA
Gobernación Quindío.

Gobernación del Quindío
Calle 20 No. 13-22
www.quindio.gov.co
Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero
Patrimonio de la Humanidad
Declarado por la UNESCO

PBX: 741 77 00 EXT. 364
juridico@gobernacionquindio.gov.co

DE LA DOCTORA MARÍA YINETH CIFUENTES GIRALDO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA - TOLIMA:

Se valorarán como tales las documentales obrantes a folios 39 a 57 del Archivo Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 10, Respuesta Alcaldía Casabianca pdf., relacionadas con: Designación del señor Fernando Hernández Montoya profesional de apoyo de la Dirección Agropecuaria, Medio Ambiente y Turismo del Municipio de Casabianca, como responsable cumplimiento del fallo de tutela, contrato de prestación de servicios No. 032 de *25 de enero de 2022* suscrito con Víctor Alfonso Tangarife Galvis para la prestación de servicios como tecnólogo en el manejo de sistemas de Agrobosques para llevar a cabo la reforestación, cuidado y conservación de las cuencas y microcuencas en el municipio, contrato de prestación de servicios No. 035 de 26 de enero de 2022 suscrito con la Junta Defensa Civil del municipio de Casabianca para la prestación de servicios de apoyo a la gestión para la actualización de censos de población del área de influencia volcánica del Nevado del Ruiz y la realización de talleres a todo costo sobre prevención de emergencias y desastres en la zona urbana y rural del municipio, y listado de asistencia punto de control sifón fechada *1º de mayo de 2022*. Se precisa, que si bien en el pronunciamiento respecto del

auto que abrió el incidente de desacato, la alcaldesa municipal informó sobre la identificación de puntos de control definidos en la red de monitoreo ambiental del PNN Los Nevados, jornadas de educación ambiental y sensibilización en el sector del sifón del municipio realizada el *25 de julio de 2021*, jornada de educación ambiental capacitación en conjunto con integrantes de la defensa civil a habitantes de zonas rurales de la vereda Agua caliente del municipio realizada el *21 de noviembre de 2021*, jornada de educación ambiental realizada el *18 de febrero de 2022* para tratar el tema de delimitación del parque, acompañamiento del *30 de abril y 1º de mayo de 2022* al punto de control en la vereda de agua caliente sector o punto sifón, no se aportó ninguna prueba que lo acredite, salvo un registro fotográfico inserto en la respuesta.

COMPETENCIA.

Como quiera que la apoderada del señor presidente de la República afirma que su representado ostenta la calidad de aforado y, por lo tanto, esta Corporación carece de competencia para eventualmente imponer sanción alguna al señor presidente en desarrollo del trámite por tratarse de un funcionario aforado, correspondiéndole tal función al Congreso de la República, ha de recordarse que la doctrina constitucional ha sido uniforme en afirmar que, la competencia para seguir y obtener el cumplimiento de las órdenes dadas en una sentencia de tutela, la tiene el Juez de primera instancia. En lo relacionado con servidores que por la Constitución y la ley tienen el carácter de aforados, nuestro máximo órgano constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, al definir un conflicto de competencia entre la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Administrativo de Sucre, en el siguiente sentido:

*“... de conformidad con la Sentencia C-243 de 1996, las sanciones impuestas como consecuencia de un desacato son de carácter punitivo o correccional semejantes a las penales, éstas desbordan el ámbito específico del fuero y **por lo tanto deben ser impuestas por el juez de tutela.**”*

*En virtud de lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que fue quien actuó como juez de primera instancia en la acción de tutela promovida por el ciudadano José Manuel Camargo Monterrosa contra el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que no actuó como juez en el procedimiento de tutela que inició José Manuel Camargo, ni impartió las órdenes cuyo desacato ha dado lugar a las actuaciones adelantadas en esta oportunidad.**”*

En un aparte anterior afirmó la misma Alta Corte:

*“Ahora bien, en el Auto 020 de 1996, la Sala Plena de esta Corporación decidió un conflicto de competencia semejante al planteado, en tanto el juez de primera instancia consideró que no era competente para resolver un incidente de desacato, por cuanto la autoridad demandada gozaba de fuero militar. En el caso concreto la Sala determinó que aun cuando el artículo 9 del Decreto 306 de 1992, establecía quien es el juez natural para imponer sanciones al funcionario aforado, el incumplimiento a una orden de un juez de tutela lesiona el artículo 4 de la Constitución frente al respeto y obediencia que deben tener las autoridades públicas a la Carta y la ley, **“por lo cual la sanción correspondiente la esfera de dicho servicio -Fuerza Pública- y debe ser impuesta sin consideración al fuero.”** (Corte Constitucional, Auto 369/14)*

Conforme a lo anterior, a pesar del fuero que tiene el cargo de presidente de la República, la competencia para conocer del incidente de desacato desarrollado a instancias de los requerimientos de los requerimientos hechos para cumplir por el accionante y la Procuraduría General de la Nación, la tiene este Tribunal por ser el Juez que en primera instancia conoció y sigue conociendo del trámite encaminado para el cumplimiento de las órdenes dadas durante el trámite; y si tiene la competencia para conocer del incidente, por lógica la tiene para estudiar y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes a la autoridad o persona incumplida. Afirmar lo contrario, sería escindir su competencia, dejando a criterio de una autoridad que no tiene la condición de Juez constitucional de tutela, como lo es el Congreso de la República.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, determina que toda persona podrá reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo advierte, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, pese a que el mismo pueda impugnarse ante el juez competente, o remitirse para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en sus artículos 27 y 52 determina, de una parte, que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento

disciplinario contra aquél; y de otra, que la persona que incumpliere una orden de un Juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta (6) meses y multa de hasta (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Así mismo estableció que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior, en el efecto devolutivo.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

Es de recordar que ha sido reiterada la Jurisprudencia Constitucional en torno al objeto o finalidad del incidente de desacato, definiéndolo como un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, es decir, verificar si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos constitucionales del afectado, y en caso de que se advierta que ha sido desatendida dicha orden, proferir la correspondiente sanción. (*Ver Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018, Magistrado: Alberto Rojas Ríos*).

Ante el hecho de que el decreto 2591 de 1991 no fijó un tiempo determinado o determinable para el trámite de incidente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ante tal omisión legislativa ha considerado que en materia de tutela las decisiones han de tomarse en el menor tiempo posible, sin que la inmediatez supere el término normal de diez (10) días, el cual puede extenderse por circunstancias especiales, objetivas y razonables (sentencia C-367 de 2014), las que se presentan en el presente caso debido a las dificultades que se vienen presentando para el recibo y almacenamiento de información con la cual se alimenta la plataforma One Drive de este Tribunal, al no poderse abrir y visualizar para su estudio los archivos compartidos, sobre todo, como en el caso, que contenían prueba documental voluminosa.

Otro aspecto a dejar en claro, también con fundamento en los pronunciamientos de nuestro máximo órgano en lo constitucional es que, a pesar de que algunas de las órdenes cuyo incumplimiento generó la apertura del presente incidente fueron dictadas por el Superior de este Tribunal, para el caso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juez al cual le corresponde vigilar su cumplimiento es el de primera instancia y el que, por tal motivo, le corresponde el trámite del incidente de desacato y la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de la consulta obligatoria que debe darse frente a tal decisión. Desde luego, dicha sanción no es de imposición automática, sino que debe estar precedida de un trámite judicial que, si bien es expedito y sumario, no puede descuidar el derecho de defensa, ni las garantías del debido proceso de los sujetos involucrados en la desatención judicial, aunado a que debe analizarse si existen razones atendibles que justifiquen su actuar. (*Ver Corte Constitucional Sentencia T - 271 de 12 de mayo de 2015, Magistrado: Jorge Iván Palacio*)

En consonancia con lo anterior, ilustró la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018, que el juez constitucional deberá: “... (1) **Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) Remitir el expediente en consulta ante el superior...” (Subrayado y resaltado al copiar)**

Como el trámite del incidente de desacato está delimitado por una sanción, es obligación del juez de tutela propender por todas las garantías al debido proceso del accionado pues sólo de esa manera podrá ejercer adecuadamente su derecho de defensa. De ahí, que sea importante en un primer momento, comunicar al incumplido sobre la iniciación del trámite incidental, a fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, e incluso exponga sus argumentos de exculpación o justificación. Debe anotarse que todas estas circunstancias se cumplieron, tanto al momento de apertura del incidente respectivo como en los requerimientos previos que se hicieron por parte del Magistrado Ponente.

Previas las anteriores precisiones, pasamos a verificar de qué manera los incidentados e incidentadas acreditaron el cumplimiento de las órdenes de tutela indicadas al abrirse el trámite incidental:

I. Señor presidente de la República de Colombia Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ.

En relación con la citada primera autoridad política del país, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ordenó:

- (i) “al Presidente de la República de Colombia, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, designar un grupo especial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que acompañe de manera continua y permanente las labores de conservación, manejo y protección que realiza Parques Nacionales Naturales de Colombia en el Parque Nacional Natural Los Nevados, en especial la zona del departamento

del Tolima, la cual cuenta con restricción de acceso por “*riesgo público*” de acuerdo con la “*Alerta Temprana de Inminencia No 047 de 2019*” emitida por la Defensoría del Pueblo”.

En cuanto a la justificación dada por el señor presidente de la República por conducto de su apoderada especial, alegando restricciones de distinta índole que existen para dar cumplimiento a la orden dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser de recibo. Primero, porque vienen a aducirse aproximadamente 18 meses después de que la alta Corporación emitió la orden de tutela; segundo, porque la orden es clara y específica en el sentido de que la designación por parte del señor presidente de la República es de **un grupo especial** de las fuerzas militares o de la policía nacional **que acompañe** las labores de conservación, manejo y protección que realiza Parques Nacionales Naturales de Colombia en el Parque Nacional de los Nevados, **de manera continua y permanente**, sin que pueda concebirse o aceptarse que el cumplimiento de tal deber se pueda hacer con la simple instalación de mesas interinstitucionales, desde distintas oficinas, en distintas ciudades, en reuniones esporádicas cuya programación ni siquiera se cumple. Y tercero, porque para el cumplimiento de las labores de apoyo en distintas regiones montañosas del país en materia de seguridad y mantenimiento del orden público, los gobiernos nacionales han implementado desde hace ya varios años los denominados batallones de alta montaña.

Se sabe que tales batallones son unidades militares del Ejército Nacional de Colombia, encargadas de la seguridad y soberanía en territorios con características geográficas montañosas del país, afectadas por el conflicto armado interno de Colombia. Actualmente existen 10 unidades o batallones ubicados en distintas partes del territorio nacional, destacándose que de ellos hay unos ubicados en zonas de páramo y de glaciar como son el No. 1 ubicado en el páramo de Sumapaz, el No. 2 en la sierra nevada del Cocuy y el número 6 en la sierra nevada de Santa Marta. (Información obtenida en búsqueda hecha el 31 de mayo de 2022 a las 11:45 a.m en es.m.wikipedia.org)

Quiere decir lo anterior que, si existen mecanismos especiales y específicos que no son ajenos a los objetivos y funciones del ejército nacional, mucho menos de lo misional, para que se cumpla la orden dada por nuestro Superior funcional. Que no basta con informar a este Tribunal, como encargado de vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela, los nombres de unos servidores del ejército nacional o de la policía nacional, y ni siquiera que se conforme el grupo especial de apoyo. En sentir de la Sala, la orden sólo puede acreditarse como cumplida cuando el ejército nacional o la policía nacional apoyen efectivamente en labores de campo en el territorio del Parque Nacional de los Nevados a la entidad Parques Nacionales Naturales, con personal debidamente entrenado y la dotación

logística que corresponde a este tipo de servicio, todo ello de manera continua y permanente. Y no se trata, como lo sugiere la apoderada judicial del señor presidente de la República en la respuesta dada al incidente, que ese grupo tenga que estar desplazándose “por todo el kilometraje del parque”, pues su labor debe enfocarse a las zonas en las cuales se han reportado alertas tempranas, como por ejemplo la zona del departamento del Tolima a la cual se refirió nuestra Corte Suprema, de lo cual se hizo un llamado reiterado por Parques Nacionales en la reunión de octubre de 2021, al pedir apoyo por la situación que se viene presentando en los municipios de Anzoátegui y Casabianca. Así las cosas, pretender dar cumplimiento a la orden dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela desde una oficina o mediante la celebración de mesas de trabajo, ofreciendo el apoyo de la fuerza pública a partir de requerimientos específicos y cronogramas de necesidades, es un despropósito; eso no fue lo ordenado por el Juez de tutela en su momento.

De otro lado, nuestro Superior en materia de acciones constitucionales, no emitió la orden a ninguna “Mesa Interinstitucional” para su cumplimiento, sino al señor presidente de la República de Colombia que a la sazón era y sigue siendo el Doctor Iván Duque Márquez. Por tanto, cuando en la respuesta a la apertura del incidente el señor Presidente dice a través de su apoderada especial que la Mesa Interinstitucional “nombró al Teniente Coronel Alexander López Cañarte de la Quinta División del Ejército Nacional y al Coronel William Castaño, Subdirector de la Dirección de Carabineros, como los representantes en el Grupo Especial de Protección y Conservación del Parque ...”, y luego se encuentra la designación de otras personas, incluso una funcionaria civil de nombre María Ramírez, lo único que hace patente es que, en efecto, el único que tiene competencia constitucional para conformar el grupo ordenado y quien debía cumplir la orden de designación del Grupo Especial y que el mismo opere en el área del Parque Nacional Natural de los Nevados, era y sigue siendo el Doctor Iván Duque Márquez como Presidente de la República de Colombia. Aquí debe resaltarse que, aun cuando lo dicho en la respuesta al incidente es cierto en el sentido de que el presidente de la República es el comandante Supremo de la Fuerza Pública de la Nación y que tales funciones las ejerce personalmente o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, no se encuentra por parte alguna de lo hasta ahora actuado que tanto uno u otro hayan cumplido la orden dada por nuestra Corte Suprema. Y como en la respuesta varias veces citada se dice que el señor presidente delegó el cumplimiento de la orden en el señor ministro de Defensa, pero luego aparece actuando es en la Mesa Interinstitucional la Consejería de la Presidencia para las Regiones, estima la Sala hacer unas precisiones acerca de la función que corresponde al señor presidente como comandante Supremo de la Fuerza Pública y sobre la delegación de funciones:

I.1 LA DELEGACION DE FUNCIONES

El artículo 209 constitucional establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la **delegación** y la desconcentración de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta dispone que “La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar **en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes gobernadores, alcaldes y agencias del Estado**. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario”.

Ley 489 de 1998 en su artículo 9 consagra que las autoridades administrativas podrán, de acuerdo a la ley, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

El artículo 10 de la antecitada ley reza que “En el acto de la delegación, que siempre será escrito, **se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El presidente de la República**, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas **deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas**”

Conforme a las normas antes citadas puede colegirse: **(i)** que una de las maneras de ejercer la función administrativa por parte de determinadas autoridades, comenzando por el señor presidente de la República, es la **delegación** de funciones; **(ii)** que para que el presidente de la República pueda delegar una de sus funciones, previamente debe existir una norma de estirpe legal que lo autorice para delegar esa específica función; **(iii)** que, en principio, quien delega está exento de responsabilidad frente a la forma como el delegado o delegatario cumpla con la función delegada; **(iv)** que el acto de delegación debe estar documentado por escrito, determinando la autoridad a la cual se delega, detallando la función o asunto específico que se transfiere.

En una aproximación interpretativa de los artículos de la Carta ya citados, la Corte Constitucional dijo que: (i) la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero tiene sobre el segundo; (ii) que se deben dar instrucciones precisas al delegatario durante la permanencia de la delegación y las políticas y orientaciones que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales, la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje

oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas; y (iii) que con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, la expresión del artículo 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser considerado responsable, pues existen normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general y del ejercicio de la delegación en particular (CP arts. 1,2,6,123,124 y 209 y ley 489 de 1998 arts. 10 y 12)” (Ver sentencia C-372/02)

También el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de la delegación, diciendo:

*“Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley, por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general, **es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación.** Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano- sin que este a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley”.* (Consejo de Estado Sala consulta y servicio civil 26 marzo de 1998 rad 1089)

De conformidad con lo antes expuesto, la sola emisión de un acto administrativo o decisión que expida una autoridad administrativa -en este caso el señor presidente de la República-, encargándole a otra autoridad administrativa el cumplimiento de una orden que a su vez le dio el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo laboral -para el caso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia-, no resulta suficiente para aseverar que la referida orden ya se cumplió. En tal sentido, luego de que nuestro Superior funcional expidió la orden precisa al doctor Iban Duque Márquez en la sentencia STL10716 de 25 de noviembre de 2020, fuera de la supuesta delegación que se dice se hizo al señor ministro de Justicia, no aparece acreditada siquiera una actuación del primer mandatario tendiente a la materialización de la orden dada.

Y es que resulta discutible que el señor Presidente de la República se ampare en la figura constitucional de la delegación para desprenderse del cumplimiento de la orden dada por nuestra Corte Suprema de Justicia, si se tiene en cuenta que lo concerniente al cumplimiento de órdenes dadas por un Juez de tutela no corresponde estrictamente a una función administrativa, como tampoco los órganos de la fuerza pública responden al carácter de entidades administrativas a que se refiere el artículo 211 de la Carta. Lo que si puede afirmarse es que:

“... el artículo 189, numeral 3º de la Constitución Política establece que el presidente de la República es comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, y que,

precisamente por serlo, tiene la atribución constitucional de “dirigir” y “disponer” de la fuerza pública, es decir, la de gobernar, regir y ejercer la potestad de mando superior sobre ella”. (C 477/98)

En tales circunstancias, el rol que compete al presidente de la República es disponer de la fuerza pública ejerciendo su potestad de mando, dando las órdenes respectivas sin tener que acudir a la intervención de otros funcionarios de corte administrativo. Si acaso puede hacerlo por conducto del señor ministro de Defensa, pero en tal caso debe cumplir las condiciones que para la delegación existen y que fueron tratados en renglones anteriores y, es evidente que las mismas no se cumplieron. Es más, se evidencia de la documentación acompañada que al final, 11 meses después de emitirse la orden no cumplida, la que termina haciendo una designación de unos representantes o delegados de un grupo especial, es una “mesa interinstitucional”, a instancias de la Consejería de la Presidencia de las Regiones, echándose de menos el acto mediante el cual, en gracia de discusión, el señor Presidente hiciera una delegación invocando la ley que lo autorizaba para delegar la función, el objeto de la delegación, su tiempo de duración, las funciones del presunto delegado, los mecanismos de control e informes de lo desarrollado en la delegación, etc.

I.2 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO PARA PODER IMPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A ORDENES DE TUTELA.

La apoderada para el caso del señor presidente de la República de Colombia, Doctor Iván Duque Márquez alega, y en ello acierta, que el incumplimiento a una orden de tutela en una acción de desacato debe analizarse a la luz de dos elementos: el **objetivo**, que apunta a la demostración llana y evidente, sin consideración a las circunstancias del porqué del incumplimiento, de una orden dada por un Juez de tutela; y el **subjetivo**, tendiente al análisis de la conducta desplegada por el obligado a cumplir y las circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieron cumplir con la orden. En tales condiciones, está proscrita cualquier tipo de responsabilidad objetiva y, por el contrario, requiérase la demostración de una responsabilidad subjetiva. (Sentencias T-399/13 y T-512/11, entre otras)

En cuanto al primer elemento, considera la Sala que objetivamente está acreditado el incumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia STL-10716 de 2020, porque aún a la fecha, el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su condición de Presidente de la República de Colombia, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas, no ha designado un grupo especial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que acompañe **de manera continua y permanente** las labores de conservación, manejo y protección que realiza Parques Nacionales Naturales de Colombia en el Parque Natural de los Nevados, en especial en la zona del departamento del Tolima, la cual cuenta con restricción de acceso por riesgo público de acuerdo con la alerta temprana de inminencia No. 047 de 2019 emitida por la Defensoría del Pueblo.

A pesar de que la señora apoderada del incidentado dice y reitera que, con lo actuado en una mesa intersectorial llevada a cabo en el mes de octubre de 2021, en la cual se nombraron dos oficiales de alto rango a nivel militar y de la policía, para que funjan como representantes en el Grupo Especial para la protección y conservación del Parque, ya la orden se encuentra cumplida, en criterio de esta colegiatura, esa no fue la orden dada por nuestro Superior. A la fecha, 18 meses luego de dada la orden cuyo incumplimiento dio origen a este trámite, no se encuentra el acto concreto por parte del señor presidente de la República tendiente a hacer efectiva la designación, conformación y puesto en acción, del Grupo Especial muchas veces citado a lo largo de esta providencia, por lo que puede afirmarse que el elemento objetivo exigido por la jurisprudencia constitucional para estos casos se encuentra cumplido.

Entrando al análisis del elemento subjetivo se observa que la apoderada del incidentado para el caso, luego de enfatizar que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela, finaliza diciendo que si lo que pretende la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral es que el señor Presidente de la República designe un grupo del ejército o de la policía que esté de manera continua y permanente en el Parque Los Nevados en todo su kilometraje, eso no es posible por razones funcionales, logísticas y misionales y porque la fuerza pública debe cubrir las necesidades de seguridad pública en otras partes del territorio nacional y que, por lo tanto, a nadie se puede obligar a lo imposible. Agrega lo innecesaria que es la conformación de tal grupo especial, pues ya existe un Grupo de Parques y Reservas Naturales del Área de Seguridad Ambiental y Recursos Naturales de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, que tiene como función el apoyo policial que solicite Parques Naturales para aplicar estrategias, planes y programas diseñados y zonas protegidas.

Por supuesto que estas explicaciones que la apoderada del señor presidente de la República no resultan suficientes, en criterio de la Sala, para justificar el incumplimiento que de manera objetiva ya fue analizado. Ya en apartes atrás quedó plasmada la información de los batallones de alta montaña que el Gobierno Nacional y el Ejército Nacional han dispuesto para cubrir las necesidades de seguridad y orden público en zonas de alta montaña de Colombia, resaltándose la presencia de tres de esos batallones en zonas de páramo y de nevado. Eso quiere decir que el ejército nacional dispone de la experiencia adquirida durante muchos años y el personal idóneo para atender el requerimiento de nuestra Corte Suprema. En ningún momento se acreditó la existencia de insuficiencia presupuestal o dificultades logísticas, funcionales o misionales para la conformación del grupo ordenado, aunque cuando se trata de la defensa de derechos fundamentales como los reconocidos en sentencia, tal argumento no resulta válido de por sí mismo.

Que se requiere la atención de seguridad y de orden público en otros sectores de nuestro territorio no resulta un argumento convincente, como si hubiera partes de nuestra geografía que tuvieran consideraciones especiales para atención de tal tipo de necesidades y otras no; como si los más de 3 millones de habitantes que moran en los 4 departamentos que

se benefician de los servicios que les brinda el ecosistema del Parque, no tuvieron derecho a que el mismo sea cuidado y protegido, sobre todo de acciones de grupos ilegales. Tampoco resulta acertado afirmar que esa labor de cuidado, protección y acompañamiento la puede realizar el personal de Carabineros de la Policía Nacional, porque se contradice con la misma exposición que en la intervención la misma apoderada hizo sobre los roles que le corresponde cumplir en cada caso a las fuerzas militares y a la policía, debiendo las primeras velar por la defensa de la soberanía nacional y la segunda por la seguridad, la vida y los bienes de los ciudadanos. Que se sepa, el cuerpo de Carabineros desempeña una excelente labor de sensibilización ciudadana, decomiso de especies indebidamente apropiadas, requisas para acceder a zonas del Parque, pero, que se sepa, no tiene conformados grupos de alta montaña con experiencia en manejo de situaciones de conflicto armado.

Así las cosas, estima la Sala que se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo para la procedencia de la sanción que corresponde por el incumplimiento a una orden de un juez constitucional de tutela.

I.3 SANCION POR DESACATO

Dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

El primer requisito se cumple, pues quien incumplió, a la luz de nuestra Constitución Política y legislación civil ostenta la calidad de persona; y no cualquier persona: se trata del presidente de la República, la más alta dignidad que ciudadano alguno ostenta en Colombia. Conforme al artículo 188 Superior simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obligó a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. Como símbolo de unidad, es la cabeza de la ciudadanía; en sus hombros está simbolizado el norte de todos los colombianos en muchos aspectos: el económico, en la prosperidad general, en la convivencia pacífica, en los sentimientos patrios. Debe ser, por excelencia, el ciudadano ejemplar, ese del que nos habla el artículo 95 de la Carta en sus numerales 3, 7 y 8, siempre dispuesto a respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; en colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Esos elementos la Sala los echa de menos en esta ocasión ante la evidencia del incumplimiento ya analizado de un juez constitucional de tutela, con lo cual se cumple el segundo de los requisitos de la norma antes referida. El incumplimiento de providencias judiciales, estima la Corte Constitucional que **“Desconoce la prevalencia del orden constitucional y**

realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada”. (Sentencia C-367/14)

El precepto consagra igualmente una sanción por desacato una vez acreditado que una persona incumplió una orden de tutela: la medida de arresto hasta por el término de seis (6) meses y una sanción económica hasta de 20 salarios mínimos legales vigentes. Al decir de nuestra Corte Constitucional, la medida que autoriza el artículo 52 **“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.** (Sentencia C-367/14).

Conforme con lo anterior, las medidas contenidas en el artículo 52, más que sancionatorias son coercitivas y correctivas y apuntan a que la persona o autoridad incumplida, para librarse de la sanción, cumpla la orden que le fue dada por el juez constitucional y así se concrete en definitiva el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Quiere ello decir, que no asiste razón a la señora apoderada del señor presidente de la República al afirmar que el órgano competente para imponer sanciones al primer mandatario de la Nación es el Senado del Congreso Nacional, por acusación que haga la Cámara de Representantes del Congreso Nacional, pues dicha corporación no tiene la condición de juez constitucional de tutela. Además, se reitera, la medida de arresto por incumplimiento a una orden de tutela no tiene connotación de privación de la libertad, como si la tiene la detención preventiva que autorizan los jueces dentro de una investigación penal. Eventualmente, la Cámara de Representantes, conforme a la competencia prevista en la ley 5ª de 1992 y en la Constitución, tendrá la oportunidad de determinar si la conducta omisiva del señor presidente tiene incidencia penal o disciplinaria y, en tal caso, podría acusarlo ante el Senado para que establezca su responsabilidad.

Se dan entonces las condiciones para la imposición de la sanción correspondiente por desacato a orden judicial de tutela en contra del Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ. Como quedó ya dicho, representa el señor presidente de la República la más alta dignidad del Estado, símbolo de la unidad nacional. De acuerdo al artículo 189 Constitucional, le corresponde cumplir numerosas funciones como jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, por lo cual la medida de arresto no puede ir más allá de cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia que revise en sede de consulta la presente decisión y sólo en la medida de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia considere que la orden dada por ella efectivamente fue incumplida. El arresto será de

carácter domiciliario en razón de las calidades de la autoridad sancionada, en la sede de su domicilio habitual. Para la vigilancia del cumplimiento de la medida se oficiará al señor director de la Policía Nacional a fin de que disponga el personal o autoridad al interior de la entidad que cumpla tal función.

La sanción pecuniaria se establece en el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignarse en la cuenta corriente de depósitos del Consejo Superior de la Judicatura No. 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 del Banco Agrario-Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

II. DOCTORA PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA SECRETARIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y DESIGNADA POR SU GOBERNADOR ROBERTO JAIRO JARAMILLO CARDENAS.

En la labor de seguimiento que este Tribunal viene haciendo al cumplimiento de los fallos dictados en primera y segunda instancia dentro del presente trámite, de consuno con el Comité conformado con la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, con el cual ya se celebró la primera reunión presencial con miras a establecer esos cumplimientos, se encuentra la providencia de 15 de marzo de 2022 en la cual se recuerda que mediante auto de 16 de febrero de 2002 se había requerido a:

“La Presidencia de la República para que acreditara de forma documental, de qué manera había dado y estaba dando cumplimiento a lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en el aparte resolutivo (i) de la sentencia STL10716-2020 de 25 de noviembre de 2020, dejándose constancia que hasta ese momento “LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NO DIO RESPUESTA A LA ANTERIOR SOLICITUD”.

“Gobernación del Tolima, Caldas, Quindío y Risaralda y Alcaldías de Ibagué, Manizales, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa.

Para que acrediten de qué manera vienen cumpliendo con las labores de apoyo ordenadas en la sentencia antes mencionada en el aparte (ii)”.

¿Qué dice el aparte (ii) de la sentencia STL10716-2020?

“(ii) a los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, y a los municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia,

Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca apoyar tal labor — la ordenada en el aparte (i)- con los respectivos cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Unidades de Gestión de Riesgo.”

En providencia de 8 de abril de 2022 se dejó constancia de que, una vez vencido el término del requerimiento realizado mediante proveído de 15 de marzo de 2022, gran parte de las entidades requeridas habían dado respuesta en forma oportuna a lo solicitado. Sin embargo, en la página 6 de la citada providencia quedó consignado:

“Se evidencia que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 15 de marzo de 2022 por parte de las siguientes entidades:

1. Gobernación de Caldas, doctora Paula Andrea Huertas Arcila y su Gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona.
- 2. Gobernación de Quindío, doctora Paula Andrea Huertas Arcila y su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas.**
3. Municipio de Santa Isabel, ingeniero Jimmy Moya Duarte y su alcalde municipal Rodolfo Andrés López Sierra.
4. Municipio de Casabianca a través de su alcaldesa Municipal María Yineth Cifuentes Giraldo.

Por lo anterior, se ordenó que por la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, se les requiriera por última vez, bajo los apremios del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para que procedieran a informar porqué no se han dado cumplimiento a las órdenes que les compete cumplir contenidas en las decisiones de primera y segunda instancia, las cuales se reproducen en la presente providencia y en caso de no haberlo hecho proceder a hacerlo dentro del término que para ello se concede de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído.”

Y como quiera que al momento de apertura del incidente de desacato que nos atañe aún el Departamento del Quindío, representado por su Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, como tampoco la doctora Paula Andrea Huertas Arcila, a quien designó como su representante para efectos del cumplimiento del fallo, habían dado cumplimiento a los repetidos requerimientos que se habían hecho por la Corporación, les requirió nuevamente y les otorgó un plazo específico para que procedieran a manifestarse frente a dicho auto de apertura, tiempo dentro del cual podían igualmente acreditar que habían cumplido.

Dentro del término concedido para lo anterior, la Doctora Paula Andrea Huertas Arcila, con una extensa argumentación expresa que el departamento del Quindío, al cual representa en el trámite, no está obligado a cumplir la orden séptima dada en el fallo de primera instancia del Tribunal Superior de Ibagué, dado que dicha entidad territorial no está dentro de las entidades a que se refiere la orden dada en ese ordinal. Para el efecto, enseña a la Corporación las diferencias que existen entre un departamento, un municipio y una corporación autónoma regional, explicación que a todas luces resulta innecesaria y no ajustada al caso, ya que los requerimientos que este Tribunal hizo fue para cumplir la orden del aparte (ii) dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no para cumplir la orden séptima de la sentencia de primer grado dictada; todo lo anterior conforme a lo que quedó consignado en párrafos anteriores. Cuando en el auto de apertura del incidente se hizo referencia al punto séptimo de la sentencia de esta Sala, se trataba de los requerimientos que se habían hecho a las entidades obligadas a cumplir ese punto, pero antes, el auto es claro en determinar que también se trataba de las obligaciones impuestas en la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia. Igual, cada una de las entidades vinculadas al trámite saben y conocen cuales son las órdenes que frente a ellas están dadas, tanto en primera como en segunda instancia.

Sin necesidad de aquí reproducir los soportes jurisprudenciales que sobre los factores objetivo objetivo y subjetivo deben tenerse en cuenta para determinar la viabilidad de imponer una sanción por desacato que ya fueron expuestos al momento de analizar el caso del señor Presidente de la República, debe decirse que es evidente, en cuanto al factor objetivo se refiere, que éste se cumple, en la medida de que hasta el momento no se ha aportado prueba alguna de que el departamento del Quindío haya cumplido con las acciones o labores de apoyo de la labor o medida de que trata la orden o medida de que trata el aparte (i) de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de los respectivos cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Unidades de Gestión de Riesgo.

En el mismo sentido, en un análisis del factor subjetivo, la conducta omisiva de la funcionaria incidentada no alcanza para afirmar que el departamento del Quindío tenga justificación alguna para no haber cumplido con la orden ya citada. De hecho, además de que la Doctora Huertas Arcila debió enterarse del contenido del fallo emanado de nuestro Superior funcional, este Tribunal la requirió en tres (3) ocasiones para que cumpliera la orden y sólo hasta el momento fue posible su pronunciamiento, dando unas razones para no haber cumplido que no tienen nada que ver con lo requerido.

Son las anteriores razones suficientes para afirmar que se presentan los requisitos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, en la parte resolutive de este proveído se impondrá en contra de la incidentada sanción de arresto por el término de cinco (5) días y multa por el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, a cumplir y pagar una vez sea revisada en sede de consulta esta decisión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, en la medida de que como funcionarios públicos estamos en el deber de denunciar cada vez que observemos la posible comisión de un delito y el artículo 53 del decreto ya citado previene que quien incumpla un fallo de tutela incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones a que hubiere lugar, es del caso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Así mismo se hará para ante la Procuraduría General de la Nación para que se establezca la posible responsabilidad disciplinaria en la que haya incurrido la funcionaria.

No ocurre lo mismo respecto al Gobernador del departamento del Quindío, Doctor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, quien en oficio de 12 de mayo de 2022 informa a este Tribunal, que mediante oficios de 9 de mayo de 2022 y de 12 de mayo de 2022, requirió a la Doctora Huertas Arcila, en su calidad de Secretaria de Representación Judicial y Defensa del departamento del Quindío para que diera cumplimiento al fallo de tutela, compulsando copias a la Directora de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su cargo.

Desde el aspecto subjetivo no hay lugar a imposición de medida correctiva alguna en contra del citado burgomaestre, ya que su omisión en el incumplimiento se debe a que su representante o delegada para intervenir en el trámite tutelar le entregó una información equivocada respecto de la orden que debía cumplirse. A tal conclusión se llega con solo leer el texto de los oficios referidos en el párrafo anterior, en los cuales se observa que el señor Gobernador se fío de que la orden incumplida por la cual había sido abierta el desacato era la séptima del fallo de primera instancia y que en el listado de entidades a que se refiere ese numeral, no se encontraba como obligado a cumplirla el departamento del Quindío. Quiere ello decir, que el señor Gobernador, de buena fe, obró bajo la convicción errada de no estar obligado a cumplir la orden, por la información que le suministro su delegada. Ello no quiere decir que, ya enterado mediante el presente proveído de los deberes que le competen, no esté compelido a dar cumplimiento a la orden hasta ahora incumplida del aparte (ii) de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral. En tal sentido, resulta conveniente que tenga en cuenta todas las precisiones que se hicieron en el cuerpo de esta providencia respecto a las responsabilidades de la delegación y la permanente vigilancia que debe hacer frente a las funciones delegadas. Estas son razones suficientes para, por ahora, desvincular al señor Gobernador del departamento del Quindío del trámite incidental.

III. DOCTORA PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE CALDAS; LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA.

El departamento de Caldas informa que se designaron a Paola Andrea Loaiza Cruz, Secretaria de Medio Ambiente y Oscar López Naranjo, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Secretaría de Medio Ambiente, como representantes para la participación en las actividades a desarrollar en cumplimiento del fallo, quienes dan cuenta de la contratación para la vigencia de 2022 de 3 profesionales que se dedicarán a apoyar las actividades de acompañamiento y monitoreo del área de influencia del Parque; la conformación de una brigada forestal que inicio sus actividades el 5 de mayo de 2022, día siguiente al auto de apertura del incidente; jornadas de sensibilización para el turismo responsable y actividades de brigadas conjuntas con el cuerpo de bomberos voluntarios de Riosucio Caldas, detallando un suceso de quema de vegetación al interior del Parque.

Igualmente, dentro del término concedido para pronunciarse, la alcaldesa del Municipio de Casabianca acompañó registro documental del acompañamiento que viene haciendo esa entidad al Parque en materia de residuos sólidos, fauna silvestre, recurso hídrico, biodiversidad, patrimonio cultural, ciclo montañismo, motociclismo y otras. Renglón seguido, se encuentra cuadro de varias actividades realizadas por la alcaldía relacionadas con el cumplimiento del fallo, la designación del responsable para el cumplimiento del fallo y prueba de la celebración de contratos en el año que cursa para para implementación de estrategias para frenar el cambio climático y actualización de censos de población en el área del nevado del Ruiz con la Junta de la Defensa Civil de Casabianca.

Quiere lo anterior decir que, en principio, tanto el departamento de Caldas como el municipio de Casabianca vienen ya efectuando acciones de acompañamiento para lo relacionado con protección y conservación del Parque de los Nevados, con el apoyo de la Defensa Civil como del Cuerpo de Bomberos, tal cual como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en su aparte (ii) ya citado, por lo cual hay razones para desvincular del trámite de desacato a los funcionarios del departamento y del municipio mencionados. Y se dice que, en principio, porque la sola suscripción de contratos para cumplir con las órdenes dadas y los registros fotográficos aportados, no resulta suficiente al propósito que deben cumplir. Será a posteriori que, con el apoyo del comité de seguimiento que se designó para vigilar el cumplimiento del fallo de tutela en sus dos instancias, se determinará si verdaderamente las acciones realizadas y por realizar, conducen al objeto de las medidas tomadas.

Analizadas las situaciones de todas y cada una de las personas vinculadas en condición de incidentados, se tomarán las decisiones que correspondan a cada una de ellas, no sin antes de advertir que para garantizar el derecho de defensa de cada una de ellas, se ordenará surtir la consulta que establece el ordenamiento legal, en relación con las personas sancionadas, para que sea la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la que

revisando lo actuado concluya en últimas si las órdenes emanadas de dicha Alta Corporación fueron cumplidas por los incidentados.

En la foliatura principal se continuarán verificando los cumplimientos de las otras órdenes dadas, con base en la segunda versión rendida del Plan de Manejo y Conservación del Parque entregado por la Entidad Parques Nacionales, teniendo como base las conclusiones de la reunión de seguimiento que en abril de 2022 se hizo con el comité de seguimiento. Para ello se celebrará una audiencia especial, en lo posible presencial con tal propósito. (Todos los resaltados en mayúscula o negrillas de la decisión son de la Sala).

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, la Sala V Laboral del Tribunal Superior de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar en desacato de la orden impartida en el aparte (i) por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL10716 de 2020, al señor presidente de la República de Colombia, Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponer como sanción por el desacato en que ha incurrido el señor Presidente de la República de Colombia, Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, medida de arresto domiciliario por cinco (5) días, para cuyo cumplimiento se encarga al señor Director de la Policía Nacional o el Superior que atienda las funciones de policía en el Palacio de Nariño y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que antes se acredite el cumplimiento de la orden tenida como incumplida; medidas que se cumplirán en la forma determinada en la parte motiva de este provisto.

TERCERO. - Compulsar copias de lo aquí decidido y de las que solicitare dicha Corporación, a la Cámara de Representantes del Honorable Congreso Nacional, para lo de su competencia, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Declarar en desacato de la orden impartida en el aparte (ii) por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la sentencia STL10716 de 2020, a la Doctora **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponer como sanción por el desacato en que ha incurrido la Doctora **PAULA ANDREA**

HUERTAS ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía 41937984, medida de arresto de cinco (5) días en las instalaciones de la Comandancia de Policía de Armenia, a la cual se oficiará para que cumpla la medida por conducto de su Comandante en y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que antes se acredite el cumplimiento de la orden tenida como incumplida; medidas que se cumplirán en la forma determinada en la parte motiva de este provisto.

SEXTO. - Las sanciones pecuniarias en ambos casos deberán consignarse en la cuenta corriente de depósitos del Consejo Superior de la Judicatura No. 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 del Banco Agrario-Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO. - Compulsar copias de lo aquí decidido y de las que solicitare dicho ente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia en materia penal y disciplinaria, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - Desvincular del presente trámite de desacato a la Doctora **PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ**, secretaria de Medio Ambiente de Caldas; **LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA**, Gobernador del Departamento de Caldas, **ROBERTO JAIRO JARAMILLO CARDENAS**, gobernador del departamento del Quindío y **MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO**, alcaldesa del municipio de Casabianca, Tolima, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

OCTAVO. - Como quiera que la presente decisión no es susceptible de impugnación, ordenar que de manera inmediata se envíe en CONSULTA junto con toda la foliatura que compone la carpeta del incidente, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3174cc317ced35207d1e888f3006556be2406bbb827586421a4e5ef533a2932

Documento generado en 03/06/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>